



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195947

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y
Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Núm. de Registro: 1680/87

ASUNTO: Amparo promovido-
por don Juan Varela Gar--
cía y doña Leonides Gar--
cía Echepare.

SOBRE: Sentencia de la --
Audiencia Provincial de -
Bilbao de 19-VI-84 confir-
mada en casación y recaí-
da en causa por delito --
contra la salud pública.

Art. 24.2 CE.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido-
por don Juan Varela García y doña Leonides García Echepare.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 14 de diciembre de 1987 se presentó ante el Juz-
gado de Guardia y el día 16 inmediato se registró en este Tri-
bunal un escrito de doña Pilar Azorín López, Procuradora de -
los Tribunales, quien en nombre y representación de don Juan-
Varela García y doña Leonides García Echepare interpone recur-
so de amparo contra las Sentencias de la Audiencia Provincial
de Bilbao de 19 de junio de 1984 y la de la Sala Segunda del-
Tribunal Supremo de 1 de noviembre de 1987 recaídas en causa-
por delito contra la salud pública. Se invoca el art. 24.2 de
la Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195948

Segundo. - La demanda se basa en los siguientes hechos y alegaciones:

a) El 20 de julio de 1983 procedió la policía a la detención del matrimonio ahora recurrente ante este Tribunal, practicándose registro de su domicilio y de su automóvil que condujo al hallazgo de determinada cantidad de heroína, recipientes con restos de haber contenido dicha sustancia, dos mascarillas anti-gas y más de 8 millones de pesetas. Tras el consiguiente proceso la Audiencia Provincial de Bilbao en Sentencia de 19 de junio de 1984 les condenó como autores de un delito - contra la salud pública a penas de tres años de prisión menor a don Juan Varela y de un año y un día de prisión menor a doña Leonides García, multas y accesorias correspondientes.

b) Interpuesto recurso de casación por infracción de ley en el que se alegaba como único motivo la inaplicación del --- art. 24.2 de la Constitución por inexistencia de pruebas concluyentes y por la necesaria aplicación del principio in dubio pro reo, fue desestimado por Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 7 de noviembre de 1987, la cual consideró que se había producido una abundante actividad probatoria cuya valoración discrepaban los inculpados, pero que era suficiente para fundamentar la condena y que no había sido desvirtuada. El recurso de amparo se interpone contra las dos Sentencias recaídas en la causa.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195949

Tercero.- Los demandantes consideran que las pruebas aportadas en su contra no acreditan la comisión de un delito contra la salud pública porque la cantidad de heroína hallada era muy reducida y por tanto susceptible de ser empleada para consumo propio y el resto de las pruebas sólo permiten deducir la culpabilidad en base a presunciones. Ello quiere decir que la actividad probatoria practicada no puede reputarse de cargo, y que las Sentencias impugnadas han vulnerado el principio in dubio pro reo y el derecho a la presunción de inocencia, puesto que les han condenado apoyándose exclusivamente en presunciones.

Solicitan la nulidad de ambas Sentencias y la suspensión de la ejecución de las mismas, ya que dicha ejecución haría perder al amparo su fiabilidad.

Cuarto.- Mediante providencia de 15 de febrero de 1988 la Sección Primera del Tribunal Constitucional puso de manifiesto a los actores y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la regulada por el artículo 50.1.a), en relación al 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por extemporaneidad en la interposición del recurso de amparo; debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente, la fecha de notificación de la resolución -- que puso fin a la vía judicial y b) la del artículo 50.2.b), -- por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. En aplicación de lo dispuesto en el art. 50 LOTC se les concedió un plazo común de diez días para efectuar las alegaciones que estimasen oportunas.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195950⁴

En el referido plazo los actores presentaron escrito de alegaciones en el que manifestaban que habían solicitado a la Sala Segunda del Tribunal Supremo certificación sobre la fecha de notificación de la Sentencia de esa Sala que puso fin a la vía judicial, sin que la hubieran recibido hasta el momento; lo cual acreditaban mediante copia sellada de dicha solicitud. En cuanto a la otra causa de inadmisión, sostenían la relevancia constitucional de su demanda y abundaban en las alegaciones expresadas en la misma. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional considera que hubo suficientes pruebas como para considerar desvirtuada la presunción de inocencia. En cuanto a la presentación en plazo del recurso, indica que debían los recurrentes acreditar la fecha de notificación de la Sentencia que puso fin a la vía judicial.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Concorre con claridad la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2.b) LOTC, de manifiesta carencia de contenido que justifique una sentencia del Tribunal Constitucional. La Audiencia Provincial de Bilbao, en su Sentencia de 19 de junio de 1984 confirmada luego en casación, condenó a los actores basándose en un abundante material probatorio indiscutiblemente adecuado para desvirtuar la presunción de inocencia y que fue llevado al juicio oral, donde se produjeron las declaraciones de los inculpados, de los policías que intervinieron y del testigo que compareció en el registro domiciliario.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Todo lo cual quiere decir que la actividad probatoria sí puede considerarse de cargo y que las alegaciones de los recurrentes son infundadas, sin que logren aportar indicios de la violación constitucional que denuncian. En particular ha de rechazarse su afirmación de que se ha conculcado el derecho a la presunción de inocencia porque se les ha condenado sobre la base de meras presunciones, ya que la presunción de inocencia puede desvirtuarse, como este Tribunal ha declarado reiteradamente, mediante pruebas indiciarias o por presunciones, cuando de las mismas se deduce, según la razón y la experiencia común, la realidad de hechos que resulten incriminatorios. En este caso es perfectamente razonable la valoración efectuada por el Tribunal de instancia de las pruebas practicadas en el sentido de que acreditan que ambos cónyuges se dedicaban al tráfico de heroína, sin que pueda por tanto el Tribunal Constitucional substituir dicha valoración, pues ha de limitarse a constatar que ante la jurisdicción penal se ha producido actividad probatoria que pueda entenderse de cargo, como sin duda ocurre en el presente supuesto. La concurrencia de la citada causa de inadmisión excusa de que nos refiramos a la posible extemporaneidad del recurso.

En virtud de lo expuesto la Sección acordó la inadmisión del recurso y el archivo de las actuaciones.

Madrid, dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho

Tomás Valero
Ante mí
Don Juan
WPR